

11001310300520200024900 - Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento

Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Vie 8/10/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fedgonzalez@gmail.com <fedgonzalez@gmail.com>; juan camilo Rojas <juancamilo.rojas@gmail.com>

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO CONTRA DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S

RADICADO: 11001310300520200024900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, dentro de la oportunidad pertinente para ello, el Dr. Juan David Gómez se permite radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO.**

RADICADO	11001310300520200024900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO.
DEMANDANTES	FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S
JUZGADO	JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Conste por el presente documento que las personas a continuación citadas, se encuentran a la fecha adelantando las gestiones para dar inicio a una actividad mercantil conjunta relacionada con la compra y financiación de elementos de hardware de tipo tecnológico (en adelante "el Proyecto"), cuyo vehículo de ejecución será una sociedad comercial. El presente documento tiene por fin, entre otros, el de dejar constancia del entendimiento al que han llegado las partes y de las responsabilidades, compromisos y aportes de cada uno en el proyecto.

1. Partes:

a) DATATRAFFIC S.A.S., sociedad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actualmente vigente, identificada con NIT 900.304.168-9, (en adelante "DATATRAFFIC"), representada en este acto por Daniel Felipe Cuervo, identificado como consta al pie de su firma.

b) JUAN CAMILO ROJAS, (en adelante "JCR") ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma.

c) FEDERICO GONZÁLEZ, (en adelante "FG") ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma.

Para los propósitos de este Memorando, las personas anteriormente citadas, son en algunas ocasiones denominados conjuntamente como las "Partes" e individualmente como la "Parte" o la "Otra Parte".

2. Consideraciones Preliminares y Acuerdos Generales:

2.1. Las Partes de buena fe han adelantado conversaciones, con el fin de constituir una nueva sociedad (en adelante la "NUEVA SOCIEDAD") en Bogotá, Colombia.

2.2. Las condiciones del presente Memorando tienen como fundamento la información recibida de cada una de las partes hasta la fecha de suscripción de este Memorando.

2.3. Para este fin Las PARTES juntarán su know-how en proyectos, negocios y sus relaciones comerciales en el sector financiero, de transporte y tecnología para elaborar un modelo de negocio en ese campo.

2.4. Las PARTES se encuentran estudiando la factibilidad de la constitución de la NUEVA SOCIEDAD. En consecuencia, las PARTES se encuentran estudiando el proyecto de financiación de elementos de hardware de tipo tecnológico en Colombia y otros países donde LAS PARTES tengan injerencia en la prestación del servicio de transporte, al igual que las implicaciones técnicas, financieras y jurídicas que se derivan de la constitución de la NUEVA SOCIEDAD.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

2.5. En desarrollo del presente ACUERDO las PARTES deberán cumplir con las siguientes obligaciones pactadas mutuamente:

(i) Ninguna de las PARTES estará autorizada y no tendrá el derecho de asumir o crear de forma expresa o implícita ningún tipo de obligación en nombre o en representación de las otras PARTES, sin importar su naturaleza, debiendo, para este efecto, contar con una autorización expresa y escrita, previa, de las otras PARTES.

(ii) Este ACUERDO no constituye y no deberá ser interpretado como un mandato o contrato de representación y en consecuencia no generará responsabilidad, conjunta compartida o plural. Ninguna de las PARTES tendrá el derecho de obligar a las otras PARTES de ninguna forma, exceptuando cuando se cuente con autorización previa y escrita.

2.6. El Memorando asume, como punto de partida, lo siguiente:

- 
- (i) (i) Que las partes tienen la capacidad legal y estatutaria para celebrar el presente ACUERDO y ejecutar todos los actos necesarios para constituir la NUEVA SOCIEDAD.
 - (ii) (ii) Que la información que ha sido suministrada por Las Partes en forma verbal o escrita hasta la fecha, es cierta, correcta y completa en todos los aspectos materiales y refleja de manera justa y precisa la realidad de negocios de cada uno de los firmantes.
 - (iii) (iii) Que no existen compromisos, litigios, obligaciones, contingencias, conflictos de interés o similares, en cabeza de los aquí firmantes, que pudieran afectar los acuerdos que aquí constan.
 - (iv) (iv) Que cada una de Las Partes ha expresado estar en capacidad económica, técnica y jurídica de asumir los compromisos y responsabilidades objeto de este documento, sin limitación alguna.
 - (v) (v) Que la participación en El Proyecto de DATATRAFFIC tiene por razón su trayectoria comercial proveyendo soluciones de tecnología para el sector de transporte, distribución, logística, minería y empresas con operación de campo en un modelo de *Solution as a Service* en Colombia y otros países de Latinoamérica.
 - (vi) (vi) Que la participación en El Proyecto de JCR y FG tiene por razón su experiencia en el sector financiero y su red de contactos de posibles inversionistas interesados en recibir como contraprestación a una inversión unos rendimientos financieros.
 - (vii) (vii) Que la intención de las partes es constituir una sociedad que gestione las inversiones recibidas de parte de terceros mediante la compra de equipos de hardware de índole tecnológico, su arrendamiento a terceros y el recaudo del monto de arriendo recibido.
- 

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

3. Condiciones Principales de la sociedad a constituir:

3.1. La NUEVA SOCIEDAD tendrá como objeto principal la compra de dispositivos de índole tecnológica y la posterior entrega de su tenencia a título de arrendamiento a una EMPRESA TERCERA para que ésta lo integre en una solución tecnológica que ofrece a sus clientes y por la cual recibe un canon mensual de tarifa.

Inicialmente la EMPRESA TERCERA tiene un foco comercial en Colombia pero podrá ser ampliado a otros países donde tenga injerencia.

3.2. Participación de las Partes: Las acciones de la NUEVA SOCIEDAD serán distribuidas de la siguiente forma:

- (i) DATATRAFFIC tendrá el 10% de las acciones.
- (ii) JCR tendrá el 45% de las acciones.
- (iii) FG tendrá el 45% de las acciones.

3.3. Objetivos de la NUEVA SOCIEDAD: Para cumplir con los objetivos mencionados anteriormente, la NUEVA SOCIEDAD desarrollará, sin que estas sean exclusivas, las siguientes actividades:

- (i) DATATRAFFIC pondrá todo su relacionamiento comercial con empresa del sector de transporte, logística y distribución, minería y empresas con operación de campo así como los contratos que hayan sido vendidos en un modelo de *Solution as a Service* para los cuales requiera financiación en la compra de equipos para que se conviertan en la fuente de pago de los cánones de arrendamiento de la compañía.
- (ii) JCR pondrá todo su conocimiento y experiencia en el sector financiero así como los contactos con posibles inversionistas interesados en recibir un canon de arrendamiento como contraprestación por la compra de equipos de hardware para ser instalados en vehículos y/o personas con operación de campo.
- (iii) FG pondrá todo su conocimiento y experiencia en el sector financiero así como los contactos con posibles inversionistas interesados en recibir un canon de arrendamiento como contraprestación por la compra de equipos de hardware para ser instalados en vehículos y/o personas con operación de campo.
- (iv) En todo caso Las partes participarán activamente a) en la estructuración administrativa y legal de los contratos de arrendamiento y de inversión velando por dar estricto cumplimiento a los requisitos legales, requisitos financieros y administrativos para la correcta estructuración del modelo de negocio, b) Búsqueda activa de inversionistas

3.4. Decisiones: Las siguientes decisiones en la NUEVA SOCIEDAD, ya sean a nivel de Asamblea de Accionistas o de Junta Directiva, serán adoptadas de la siguiente forma:

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

- (i) Las reformas estatutarias requerirán del 100% de los votos que representen el total del capital de la NUEVA SOCIEDAD.
- (ii) El aumento del capital social requerirá del 100% de los votos, que representen el total del capital de la NUEVA SOCIEDAD.

3.5. Junta Directiva: La Junta Directiva se conformará de 3 miembros y será elegida de la siguiente forma:

- (i) un director será elegido por DATATRAFFIC.
- (ii) Un director será elegido por JCR.
- (iii) Un director será elegido por FG.

3.6. Derecho de Preferencia: En el evento que cualquiera de las PARTES quiera vender acciones de la NUEVA COMPAÑÍA las otras PARTES tendrán derecho de preferencia para comprar dichas acciones proporcionalmente a su participación en la NUEVA SOCIEDAD. Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas no podrán oponerse al precio de venta establecido previamente por el vendedor.

3.7. Tipo societario: La NUEVA SOCIEDAD será constituida como una "sociedad por acciones simplificada", la cual es regida por la Ley 1258 de 2008 de Colombia.

3.8. Contingencias: Las PARTES no serán responsables entre ellas por ninguna pérdida directa, indirecta y/o ocasional de cualquier tipo, por pérdidas de ingresos, pérdidas de ganancias, pérdidas de producción, pérdidas de contratos, pérdidas de negocios o interrupción de negocios con ocasión de la ejecución del presente ACUERDO, a menos que los daños sean causados por el incumplimiento de los términos del mismo, caso en que la parte que haya incumplido será responsable por los daños directos e indirectos de cualquier tipo causados a las otras PARTES de este ACUERDO.

Todas las responsabilidades generadas por la constitución de la NUEVA SOCIEDAD serán distribuidas entre las partes de acuerdo a sus aportes.

3.9. Costos: Los costos relacionados con la constitución de la NUEVA SOCIEDAD deberán ser autorizados previa y unánimemente por las PARTES y serán divididos de acuerdo a sus aportes en la NUEVA SOCIEDAD.

3.10. Experiencia: Las PARTES se comprometen a poner en disposición de la NUEVA SOCIEDAD todo su know-how y relaciones comerciales en los sectores de transporte, tecnología y financiero en Colombia y otros países donde tengan inherencia la prestación sociedad.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

4. Condiciones de Firma

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para suscribir el documento privado de constitución de la Sociedad a más tardar 3 días hábiles después de la fecha de firma de un acuerdo comercial con un inversionista o un cliente de la EMPRESA TERCERA que requiere del arrendamiento de equipos o cuando por decisión unánime se decidiera, en caso de que esto llegue a darse antes.

5. Solución de Controversias

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes con motivo de la aplicación, interpretación, vigencia, validez, terminación o ejecución de este Memorando, o de los Contratos, se resolverá mediante arbitraje de derecho conforme a los reglamentos de Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo con las siguientes reglas: (1) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las Partes y, en caso que no lleguen a acuerdo dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de designación de árbitros convocada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la designación la hará directamente el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (2) la organización interna, las tarifas y honorarios del tribunal se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (3) el tribunal funcionará en Bogotá, en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad; (4) Los árbitros fallarán en derecho; (5) En lo no previsto se aplicarán las normas legales que regulen el arbitraje en Colombia.

6. Confidencialidad

Las Partes se obligan a mantener en estricta confidencialidad tanto el texto de este Memorando como las discusiones que se han mantenido hasta ahora y las que en el futuro se mantengan respecto de la NUEVA SOCIEDAD. En cualquier caso, es importante aclarar que toda comunicación e información que en desarrollo de la negociación objeto de la Compraventa suministren las Partes, que por su naturaleza, contenido o alcance sea confidencial, la Parte remitente deberá enunciarla o marcarla como confidencial. El deber de confidencialidad no se hará exigible si la información suministrada se efectúa en cumplimiento de una orden de una autoridad competente. Ninguna de las partes podrá hacer uso de información recibida de la otra parte para nada distinto a la ejecución del presente acuerdo y el desarrollo del objeto de la NUEVA SOCIEDAD. Las Partes podrán, a su mejor discreción, compartir el material preparado para reuniones y discusiones con potenciales inversionistas, así como tener conversaciones en las que se hable del objeto de la compañía, sus potenciales y operaciones y cifras, enmarcadas en la búsqueda de vincular potenciales inversionistas al proyecto, sin que esto implique un incumplimiento en la confidencialidad del presente documento.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

7. Disposiciones Varias

- a. Ninguna de las Partes podrá ceder total o parcialmente los derechos consagrados en este Memorando sin el consentimiento previo y por escrito de las otras Partes.
- b. Este Memorando podrá suscribirse en varios ejemplares, que se considerarán originales y que en su conjunto constituirán un solo documento. Las firmas enviadas por transmisión por Fax o medio digital se entenderán originales.
- c. La legislación colombiana será aplicable a este Memorando, a los documentos que puedan suscribirse en virtud de la constitución de la NUEVA SOCIEDAD y a la relación establecida a través de ellos.

8. Notificaciones



Cualquier notificación o comunicación en relación con este Memorando o que deba ser enviada en el curso de las negociaciones deberá constar por escrito y ser remitida por (a) entrega personal, (b) servicio certificado de entrega con prueba del envío, (c) correo certificado o registrado, correo prepagado, o (d) siempre que la comunicación se confirme por correo, en la forma previamente descrita, a la atención de las siguientes personas:

DATATRAFFIC:

Responsable: DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ
Dirección: CARRERA 47A No 91 - 91
Correo electrónico: DANIELCUERVO@DATATRAFFIC.COM.CO

JCR:

Responsable: JUAN CAMILO ROJAS
Dirección: Carrera 13a # 89 - 31 Torre 1 Apartamento 605
Correo electrónico: jrojas@victoriacp.com

FG:

Responsable: FEDERICO GONZÁLEZ
Dirección: Transversal 5 # 86a - 20 Apartamento 402
Correo electrónico: fedgonzalezm@gmail.com

o a cualquier otra dirección o a la atención de cualquier otra persona, si la Parte aplicable designa por escrito a otra persona, notificada de la manera prevista en este Memorando. Cualquier notificación o comunicación se entenderá realizada al tiempo de la entrega personal o, en caso de entrega por correo, en la fecha de la entrega en la dirección y en la



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

manera establecida en este Memorando, o en el caso de fax o e-mail en la fecha de su recibo, siempre y cuando exista constancia del recibo del mismo.

9. Vigencia del memorando

La validez de este Memorando inicia a partir de la fecha de su firma y terminará en cualquiera de los siguientes eventos, el que ocurra primero:

- 
- (i) La constitución de la NUEVA SOCIEDAD sea cancelada, abandonada o rechazada por las PARTES, de común acuerdo (solamente podrá hacerse por unanimidad), mediante documento que deberá ser expreso y constar por escrito.
 - (ii) alguna de las PARTES celebra cualquier tipo acuerdo de quiebra o insolvencia.
 - (iii) Las PARTES unánimemente acuerdan por escrito dar por terminado el presente ACUERDO.
 - (iv) Después de tres (3) meses desde la firma del presente ACUERDO en caso de que la SOCIEDAD no haya sido constituida.

Si el Memorando de Entendimiento termina por alguna de las causas previstas en este numeral, Las Partes quedarán libres de sus obligaciones y ninguna Parte tendrá obligaciones adicionales en relación con la otra Parte, salvo lo previsto en la Sección relacionada con la confidencialidad que se mantendrá vigente aún después de terminado.

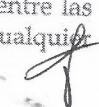
10. Efecto Vinculante

El presente Memorando de Entendimiento genera efectos vinculantes para todas Las Partes. En caso que cualquiera de Las Partes decida unilateralmente no continuar con el proceso objeto del presente Memorando, se causará a favor de las otras Partes una multa en cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como estimación anticipada de perjuicios.

La multa se podrá exigir por vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento alguno. Este Documento prestará mérito ejecutivo en cuanto a las obligaciones de dar, hacer o no hacer en él incluidas.

11. Alcance del Acuerdo.

El presente Memorando constituye el acuerdo único y total entre las Partes en relación con el objeto contratado y prevalece sobre cualquier propuesta, memorando o carta, verbal o escrita, sobre toda negociación previa y sobre todas las demás comunicaciones entre las Partes con respecto al objeto del Acuerdo. Asimismo, sustituye y deja sin efecto cualquier



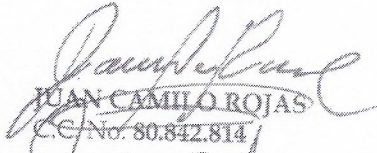
MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

otro convenio con el mismo objeto que pudiere entenderse celebrado entre las Partes con anterioridad.

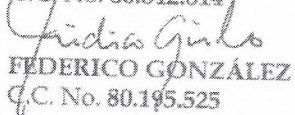
Se suscribe el presente documento en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y valor, a los VEINTISEIS (26) días del mes de Enero de 2016, en la ciudad de Bogotá.



DATATRAFFIC S.A.S.
NIT. No. 900.304.168-9
DANIEL FELIPE CUERVO
C.C. No. 80.843.550 de Bogotá



JUAN CAMILO ROJAS
C.C. No. 80.842.814



FEDERICO GONZÁLEZ
C.C. No. 80.195.525

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE **FEDERICO GONZALEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** CONTRA **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S.**

Radicado: 11001310300520200024900

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ y DATATRAFFIC S.A.S.**, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto proferido por su Despacho, el 4 de octubre de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

De manera respetuosa solicito al Despacho que proceda a **REVOCAR** el Auto mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ**, por cuanto, lo que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos formales y necesarios para constituir un título ejecutivo en contra de mi mandante, por las razones que procedo a exponer.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Sea lo primero manifestar, Señora Juez que, hasta el momento, NO se nos ha remitido la demanda ejecutiva ni sus anexos, motivo por el cual, previo a la presentación de este recurso, se presentó solicitud de nulidad con ocasión a la indebida notificación surtida mediante auto del 04 de octubre de 2021.

Así las cosas, con el fin de prevenir la configuración de una vulneración mayor de los derechos fundamentales de mi representado, nos vemos en la necesidad de presentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago sin tener acceso a la demanda y sus anexos – incluyendo el supuesto “título ejecutivo”–, esto para evitar que, vencido el término de traslado, se tuviera por no interpuesto el recurso de reposición, no obstante es pertinente recalcar que el presente recurso se realiza con la información interna con que cuenta mi representado – desconociendo incluso el título ejecutivo que fue allegado al proceso–, sin que de forma alguna la presentación de este recurso constituya subsanación de la nulidad por indebida notificación.

III. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora bien, para que una obligación sea considerada clara, expresa y exigible, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones que de manera reiterada ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*“Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la **claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad**; en cuanto al segundo atributo, **debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago** y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, **que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente**”¹.*

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia referida, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de febrero de 2021, Exp. SL435-2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el pagaré allegado como sustento de este proceso, no constituye título ejecutivo por cuanto el documento aportado no presta mérito ejecutivo respecto de mi poderdante por las razones que procederé a exponer:

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

La legislación mercantil permite que se otorguen títulos valores en blanco, siempre y cuando se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – Validez Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de

presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."²*(negrilla fuera del texto original)*

Igualmente indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

"a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

*c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título."*³ (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

*"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales **obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.**" (negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"Este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.**"*⁴

³ Ibidem

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009. Rad:05001-22-03-000-2009-00629-01.

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”⁵

Ciertamente, conforme la normatividad, jurisprudencia y doctrina precitadas, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Por lo tanto, cuando se otorga un pagaré en blanco, la *conditio sine qua non* para que dicho pagaré produzca efectos, es suscribir al mismo tiempo una carta de instrucciones, de conformidad con la cual, se llenará dicho pagaré por el acreedor. En consecuencia de lo anterior, el acreedor podrá diligenciar única y exclusivamente el pagaré en blanco de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por el deudor, y por las obligaciones que se le adeudan al acreedor.

Nótese, Señora Juez, que el 1 de octubre de 2021, su Despacho, profirió auto que libró mandamiento de pago, al considerar erróneamente que el documento cuya ejecución se pretende contiene una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, su Despacho omitió valorar que el título valor no es cierto, claro ni exigible y por tanto no constituye título ejecutivo. Lo anterior, es fácilmente constatable por cuanto la carta de instrucciones de ambos títulos valores señala:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2011. Rad: 50001 22 13 000 2011 00196 -01.

*Cuantía: La cuantía será igual al monto de cualquier suma de dinero, en pesos colombianos, que por cualquier concepto, **derivado del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el DEUDOR en favor de EL ACREEDOR** a la fecha en que sea llenado el título valor.*

En efecto, como se expuso previamente, los títulos valores en blanco – como lo sería el que nos ocupa- debe ser diligenciado, único y exclusivamente, conforme lo señala la carta de instrucción, en este caso, las cartas de instrucciones señalan que el diligenciamiento de la cuantía del pagare se haría por el concepto derivado del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. La clausula es clara, y de ella se desprende que para poder diligenciar el pagaré debe de existir de forma previa un incumplimiento del cual se derive dicho concepto, por tanto, no puede ser diligenciado de forma arbitraria y a juicio exclusivo de los acreedores.

Así las cosas, en virtud de la estipulación contractual expuesta, que valga destacar, es ley para las partes por emanar de su autonomía privada, es dable concluir que el pagaré no es claro, expreso y mucho menos exigible, pues, para serlo debe de existir una obligación que haya sido, previamente incumplida por el deudor, incumplimiento que en el presente caso no existe, por las razones que paso a exponer:

i) El negocio jurídico, causa de los hechos que hoy nos ocupan, es un contrato de inversión celebrado entre **DATATRAFFIC S.A.S., JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO Y FEDERICO GONZALEZ MORALES**, con ocasión del cual las partes realizaron aportes a fin de desarrollar actividades conjuntas relacionadas con la compra y financiación de elementos de hardware de tipo tecnológico.

Del referido contrato no es predicable incumplimiento alguno en cabeza de **DATATRAFFIC** y mucho menos de **DANIEL CUERVO** – quien valga destacar no es parte del contrato- y esto por una elemental razón y es que los aportes realizados fueron destinados a la ejecución de las actividades propias del contrato de inversión, contrato que es sustancialmente diferente a un contrato de mutuo y por tanto no existía obligación alguna, que de él se desprendiera,

de restituir algún monto de dinero a **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO Y FEDERICO GONZALEZ MORALES**.

ii) Ahora bien, respecto de los acuerdos de pago suscritos entre **DANIEL CUERVO** con **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** y con **FEDERICO GONZALEZ MORALES** tampoco existe incumplimiento por parte deudor, por una elemental razón y es que el acuerdo de pago es inexistente por no haber obligación alguna que extinguir con el pago acordado, configurándose con ello la ausencia de causa de la cual deriva la inexistencia del acuerdo de pago.

Ahora bien, aun si el contrato no fuese inexistente, tampoco es predicable un incumplimiento por cuanto no se ha surtido el proceso establecido en la clausula tercera del acuerdo de pago la cual señala:

TERCERA: LAS PARTES acuerdan que el incumplimiento por parte de el DEUDOR del pago de alguna de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, que haya sido reportada por el ACREEDOR a la dirección de notificación establecida en el Anexo III del presente Acuerdo y que no haya sido corregida o contestada en el término de DIEZ (10) días hábiles, concede al ACREEDOR la facultad de exigir por la vía judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, el valor adeudado. El pago de las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del proceso judicial, serán pagadas en su integridad por el DEUDOR.

De esta forma, a fin de evidenciar la existencia del título valor que hoy invoca el demandante, este tendría que acreditar el incumplimiento con base en el cual realizó el diligenciamiento del título valor para de esta forma constatar que el título valor fue diligenciado de conformidad con las órdenes incorporadas en la carta de instrucciones y así acreditar el cumplimiento de lo preceptuado en la jurisprudencia y la normatividad referida.

2.- INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR INEXISTENCIA JURIDICA DEL ACUERDO DE PAGO POR FALTA DE CAUSA COMO REQUISITO PARA OBLIGARSE – ARTICULOS 1502 Y 1524 DEL CODIGO CIVIL-

La causa como requisito para obligarse por un acto o declaración de voluntad encuentra su origen en el artículo 1502 del código civil, el cual señala:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

La causa es definida en el artículo 1524 del Código Civil como "*el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*" Igualmente señala el referido artículo que no podrá haber obligación sin una causa real y lícita.

Así las cosas, para que se entienda que una parte se obliga por un acto o declaración de voluntad es necesario que lo haga motivado por una causa real, por oposición al escenario en el que no hay causa o esta es falsa. Refiriéndose a esto, el doctrinante Fernando Hinestrosa afirma que independientemente de la manera como se entienda el requisito – ausencia de causa o causa falsa – la conclusión será que

*"cada contrato, cada negocio, cumple un cometido que es lo que justifica su presencia dentro del catálogo que la sociedad ofrece a sus miembros, los que al emplearlo logran que la ley valore su intención y ordene los efectos que corresponden". De lo anterior concluye que la causa se confunde con la definición de negocio, y entendida así, dice que "la causa falsa, inexistente, putativa muestra no la falta de algo extraño al negocio o la ausencia de un elemento suyo, sino la falsedad o inexistencia misma del negocio."*⁶

Ahora bien, el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones que

⁶ Hinestrosa. Curso de Obligaciones, cit., p. 167.

consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Al respecto el artículo 1625 del Código Civil señala:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Como se desprende de lo anterior, y como la más simple lógica indica, el pago procederá siempre que exista una obligación que extinguir, puesto que no habiéndola no procede pago alguno y de hacerse constituiría un enriquecimiento sin justa causa, siendo precisamente esta la situación que hoy nos ocupa.

En efecto, la causa que justificaría la existencia de un acuerdo de pago es precisamente la existencia de una obligación no satisfecha que se pretende extinguir, causa que en el caso que nos ocupa no existe, por cuanto:

i) Del contrato de inversión no emana obligación alguna respecto de **DATATRAFFIC** o **DANIEL CUERVO** de pagar la suma consignada en el acuerdo de pago, esto por una elemental razón y es que el objeto del contrato de inversión es precisamente la realización de aportes a fin de dar inicio a una actividad mercantil conjunta, no obstante existe aleatoriedad respecto de las utilidades – o la ausencia de ellas- que se pueda llegar a percibir por las partes con ocasión del contrato de inversión, esto por cuanto la ejecución de la actividad económica se encuentra sujeta a los riesgos propios del mercado, riesgos que asumen las partes del contrato en igual proporción.

Así las cosas, **DATATRAFFIC** cumplió con todas las obligaciones emanadas del contrato de inversión por lo tanto al no existir obligación que extinguir por medio del pago, el acuerdo de pago celebrado carece por completo de causa siendo en consecuencia inexistente.

ii) El señor **DANIEL CUERVO** no es parte en el contrato de inversión celebrado entre **DATATRAFFIC S.A.S., JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO Y FEDERICO GONZALEZ MORALES**, y por tanto, respecto de él no existe obligación alguna, esto por una elemental razón y es que el contrato vincula

a aquellos que lo suscriben, siendo la persona natural un sujeto de derechos y obligaciones diferente de la persona jurídica suscriptora del contrato.

Así las cosas, no existe obligación que extinguir mediante pago respecto del señor **DANIEL CUERVO**, quien **NO** es parte en el contrato que dio origen al acuerdo de pacto, y respecto de quien se libró el mandamiento ejecutivo, existiendo por tanto ausencia de causa del acuerdo de pago.

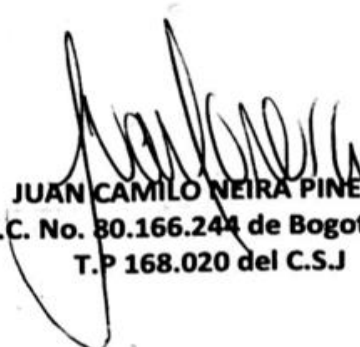
III. PRUEBAS

1. Memorial de entendimiento suscrito entre **DATATRAFFIC S.AS., JUAN CAMILO ROJAS y FEDERICO GONZALEZ.**

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C. Asimismo, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@nga.com.co, mfgomez@nga.com.co y jcneira@nga.com.co

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J